

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004294

Lima, 28 SET. 2009

VISTOS:

El expediente N° 013-2008-MA/R y el Informe GFM-361-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C.-CEDIMIN S.A.C.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera encargó a la empresa supervisora Business Optimization Consulting S.A. (en adelante la Supervisora), para que realice la supervisión regular sobre normas de protección y conservación del ambiente en las unidades mineras Chaquelle y Acumulación Ancoyo de CEDIMIN S.A.C. (en adelante CEDIMIN), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus estudios aprobados y las demás obligaciones establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. La supervisión se efectuó del 16 al 19 de setiembre de 2008 y el informe de supervisión se presentó mediante cartas con registro de ingreso N° 1070945 y N° 1085877 de fecha 6 de octubre y 4 de noviembre de 2008, respectivamente.
- 1.3. Con cartas de fecha 25 de setiembre, 6, 7 y 30 de octubre y 29 de noviembre de 2008, 23 de enero, 10 y 19 de marzo y 13 y 30 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1066932, 1071143, 1071864, 1083223, 1083225, 1083226, 1098095, 1119768, 1140788, 1145183, 1157038 y 1166789), CEDIMIN presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Supervisora.
- 1.4. Mediante Oficio N° 010-2009-OS-GFM del 6 de enero de 2009, notificado con fecha 9 de enero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a CEDIMIN el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.5. Con carta de fecha 16 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1116530 de la misma fecha), CEDIMIN presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**2. ARGUMENTOS DE CEDIMIN S.A.C.**

- 2.1. Respecto al área de disposición final de residuos sólidos peligrosos de la unidad Chaquelle, CEDIMIN señala que los residuos sólidos peligrosos se disponen en el relleno industrial de Chaquelle, el cual tiene una capacidad de 246 m3, construido sobre terreno compactado con una capa de arcilla de 20 cm de espesor y revestido con geomembrana HDPE de 2 mm de espesor. Agrega que estas características



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004294**

COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2009

evitan que los posibles lixiviados que puedan generar los residuos peligrosos, contaminen el suelo sobre el cual está construido el depósito. Adicionalmente, el depósito cuenta con canal de derivación para derivar las aguas superficiales de lluvia y evitar su ingreso al relleno.

CEDIMIN indica que, en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Paula (Chaquell), se indicó que los residuos generados en la unidad serían tratados en rellenos ubicados dentro de su concesión, y que dicho plan fue autorizado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) como compromiso del EIA, en concordancia con el artículo 31° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Disposición al interior del área del generador". Además, señala que presenta anualmente el Plan de Manejo Ambiental al MEM, en el cual expone, dónde y cómo serán dispuestos los residuos peligrosos, lo cual no ha tenido ninguna observación.

Manifiesta también que los residuos peligrosos que podrían generar gases, fueron dispuestos a través de la Empresa Prestadora de Servicios (EPS)-Residuos Sólidos (RS) Ampco Perú S.A.C., la cual es una empresa autorizada por DIGESA. Asimismo, señala que los residuos peligrosos serán trasladados fuera de las instalaciones de CEDIMIN a un relleno de seguridad autorizado por DIGESA, a través de una EPS-RS, una vez que se alcance los $\frac{3}{4}$ de capacidad del depósito de residuos peligrosos, en concordancia con el artículo 30° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Manejo fuera de las instalaciones del operador".

- 2.2. En cuanto al área de disposición final de residuos sólidos peligrosos de la unidad Acumulación Ancoyo, CEDIMIN señala que el relleno de seguridad tiene una capacidad de 210 m³, construido sobre terreno compactado con una capa de arcilla de 20 cm de espesor y revestido con geomembrana HDPE de 2 mm de espesor. Estas características evitan que los posibles lixiviados que puedan generar los residuos peligrosos, contaminen el suelo sobre el cual está construido el depósito. Asimismo, el depósito cuenta con un canal de coronación para derivar las aguas superficiales de lluvia y evitar su ingreso al relleno. Adjunta documento con el cual pretende demostrar que el mencionado canal de derivación de las aguas de escorrentía se construyó el segundo semestre del año 2004, en respuesta a una recomendación producto de la fiscalización ambiental de dicho año.

Agrega que en el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la unidad Acumulación Ancoyo (Shila) se indicó que los residuos generados en la unidad serían tratados en rellenos ubicados dentro de su concesión, el mismo que fue autorizado por el MEM como compromiso del PAMA, ello en concordancia con el artículo 31° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Disposición al interior del área del generador". Además, indica que presenta anualmente el Plan de Manejo Ambiental al MEM, en donde se señala dónde y cómo serán dispuestos los residuos peligrosos, lo cual no ha tenido ninguna observación.

Finalmente, CEDIMIN manifiesta que los residuos peligrosos que podrían generar gases, fueron dispuestos a través de la EPS-RS Ampco Perú S.A.C., la cual es una empresa autorizada por DIGESA. Asimismo, señala que los residuos peligrosos



serán trasladados fuera de las instalaciones de CEDIMIN a un relleno de seguridad autorizado por DIGESA, a través de una EPS-RS una vez que se alcance los $\frac{3}{4}$ de capacidad del depósito de residuos peligrosos.

- 2.3. En relación a la falta de puntos de control en los efluentes que provienen de la zona industrial y del hotel y comedor staff, CEDIMIN señala que ha solicitado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros la aprobación de los puntos de control en la zona industrial y hotel/comedor, sin embargo hasta la fecha no obtienen respuesta, para lo cual adjunta el cargo de la presentación respectiva ante el MEM.

CEDIMIN menciona que al no obtener respuesta del MEM solicitaron la autorización de vertimiento sanitario de dichos puntos a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); los cuales son monitoreados y reportados a dicha entidad.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM) y los artículos 9° y 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). En la unidad Chaquell se dispone los residuos peligrosos en un área que no cuenta con las instalaciones mínimas para el control de lixiviados, gases, escorrentías, entre otros, por lo que ésta disposición es sanitaria y ambientalmente inadecuada.

De acuerdo con el informe de la Supervisora (fojas 16), en la unidad minera Chaquell "los residuos peligrosos como: envases impregnados con cal, reactivos químicos, cajas de explosivos, envases impregnados con aceites, lubricantes y petróleo, waypes y trapos industriales, etc; se disponen en lugares denominados "depósito de residuos peligrosos" y "depósito de residuos inflamables" que son considerados como "relleno industrial"; sin embargo, estos lugares no tienen sistemas para control de lixiviados, gases, escorrentías, aguas subterráneas, etc", conforme se aprecia en las fotografías del 41 al 43 (fojas 50 y 51).

En cuanto a lo señalado por CEDIMIN, sobre las características implementadas en el relleno industrial de la unidad Chaquell para evitar la afectación de los suelos por los lixiviados que puedan generarse; cabe indicar que dichas características no son suficientes para garantizar una disposición final sanitaria y ambientalmente adecuada conforme lo exige la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314. Esta aseveración se sustenta en el hecho de que dichas características no son las únicas contempladas en el artículo 86° del RLGRS, en donde se establece el detalle de las instalaciones mínimas que debe tener un relleno de seguridad¹, destinado a la disposición final de residuos peligrosos.

¹ Artículo 86° del RLGRS: "Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 SET. 2009

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004294**

En relación al Plan de Manejo Ambiental aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) proyecto Paula, debemos indicar que el mencionado EIA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2001-EM/DGAA del 8 de febrero de 2001, antes de la publicación del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; razón por la cual, las características de las instalaciones aprobadas en el referido estudio deben adecuarse a las condiciones exigidas en la normativa vigente.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la documentación adjunta sobre el Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado al MEM anualmente (fojas 915), no acredita lo manifestado por CEDIMIN, en cuanto al dónde y cómo serán dispuestos los residuos peligrosos; por lo que, no desvirtúa la infracción imputada.

En cuanto a que CEDIMIN dispondrá sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones a través de una EPS, cabe señalar que el Procedimiento de Manejo de Residuos Sólidos para la mina Paula (Chaquellé), elaborado por el propio titular minero, indica que los residuos sólidos peligrosos e inflamables se dispondrán finalmente en su relleno sanitario, en las zonas para residuos peligrosos e inflamables, respectivamente (fojas 322). Por lo tanto, la afirmación de CEDIMIN respecto a que el relleno de seguridad sirve como almacenamiento temporal hasta alcanzar las $\frac{3}{4}$ partes de su capacidad, para ser finalmente dispuesto fuera de la concesión, se contradice con lo establecido en su procedimiento interno para el manejo de dichos residuos.

Finalmente, se debe precisar que CEDIMIN presenta documentación que acredita la disposición final, a través de una EPS-RS (Ampco Perú S.A.C.), de solo uno de los residuos sólidos peligrosos que genera (aceites usados).

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
9. Barrera sanitaria;
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004294

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 SET. 2009

- 3.2. Infracción al artículo 5° del RPAAMM y a los artículos 9° y 17° del RLGRS. En la unidad minera Acumulación Ancoyo, se dispone residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con instalaciones mínimas para el control de lixiviados, gases, entre otros; por lo que ésta disposición es sanitaria y ambientalmente inadecuada.

De acuerdo con el informe de la Supervisora (fojas 16), en la unidad minera Acumulación Ancoyo "los residuos peligrosos como: envases impregnados con cal, reactivos químicos, cajas de explosivos, envases impregnados con aceites, lubricantes y petróleo, waypes y trapos industriales, etc; se disponen en lugares denominados "depósito de residuos peligrosos" y "depósito de residuos inflamables" que son considerados como "relleno industrial"; sin embargo, estos lugares no tienen sistemas para control de lixiviados, gases, aguas subterráneas, etc, conforme se aprecia en las fotografías N° 86 y 87 (fojas 72 y 73).

En cuanto a lo señalado por CEDIMIN sobre las características implementadas en el relleno de la unidad Acumulación Ancoyo, para evitar la afectación de los suelos por los lixiviados que puedan generarse, cabe indicar que dichas características no son suficientes para garantizar una disposición final sanitaria y ambientalmente adecuada conforme lo exige la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314. Esta aseveración se sustenta en el hecho de que dichas características no son las únicas contempladas en el artículo 86° del RLGRS, tal como se ha indicado en el punto 3.1 de la presente Resolución.

En relación al Plan de Manejo Ambiental aprobado en el PAMA para la unidad Acumulación Ancoyo, debemos indicar que el mencionado estudio fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997, antes de la publicación del RLGRS aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, razón por la cual las características de las instalaciones aprobadas en el referido estudio deben adaptarse a las condiciones exigidas en la normativa vigente.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la documentación adjunta sobre el Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado al MEM anualmente (fojas 939), no acredita lo manifestado por CEDIMIN, en cuanto al dónde y cómo serán dispuestos los residuos peligrosos; por lo que, no desvirtúa la infracción imputada.

En cuanto a que CEDIMIN dispondrá sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones a través de una EPS, cabe señalar que el Procedimiento de Manejo de Residuos Sólidos para la mina Shila (Acumulación Ancoyo), elaborado por el propio titular minero, indica que los residuos sólidos peligrosos e inflamables se dispondrán finalmente en el relleno sanitario, en las zonas para residuos peligrosos e inflamables, respectivamente (fojas 322). Por lo tanto, la afirmación de CEDIMIN respecto a que su relleno de seguridad sirve como almacenamiento temporal hasta alcanzar las $\frac{3}{4}$ partes de su capacidad, para ser finalmente dispuesto fuera de la concesión, se contradice con lo establecido en su procedimiento interno para el manejo de dichos residuos.

Finalmente, se debe precisar que CEDIMIN presenta documentación que acredita la disposición final, a través de una EPS-RS (Ampco Perú S.A.C.) de solo uno de los residuos sólidos peligrosos que genera (aceites usados).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004294

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2009

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3. Infracción a los artículos 7° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En la unidad minera Acumulación Ancoyo, no se han establecido puntos de control, de acuerdo a la Resolución Ministerial indicada, para los efluentes minero metalúrgicos que provienen de la zona industrial (ED-2) y del hotel y comedor staff (ED-1), y tampoco pone en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas, los resultados de los muestreos que se realizan a dichos efluentes.

El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

Al respecto, cabe indicar que CEDIMIN presenta documentación que acredita haber solicitado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, la aprobación de los puntos de monitoreo de los efluentes minero metalúrgicos que provienen de la zona industrial (denominado PC-7) y del hotel y comedor staff (denominado PC-10), según solicitud de fecha 11 de julio de 2006 (fojas 954) y 20 de noviembre de 2006 (fojas 949).

Asimismo, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 089-2009-MEM/AAM del 24 de abril de 2009 (fojas 1115 vuelta), el MEM aprobó el punto de monitoreo de efluente doméstico que proviene del hotel de empleados de la unidad Acumulación Ancoyo; debiendo ahora cumplir con la obligación de reportar los resultados del monitoreo de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Finalmente, CEDIMIN ha acreditado tener autorización para el vertimiento de dichos efluentes otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA, así como realizar y presentar los resultados de los monitoreos de los efluentes en mención a la referida Entidad (fojas 958-960).

De acuerdo con lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4. Por lo expuesto y de conformidad con los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, corresponde sancionar a CEDIMIN con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por las dos infracciones, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.5. Asimismo, de conformidad con el numeral 3.3 de la presente Resolución corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

EDDA CABRERA PAJAREP
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004294

3.6. Considerando lo expuesto en el numeral 3.3 de la presente Resolución, sobre el monitoreo y presentación de resultados de los efluentes provenientes de la zona industrial y hotel/comedor staff, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a CEDIMIN el siguiente mandato:

- Reportar al Ministerio de Energía y Minas, los resultados de monitoreos de los efluentes domésticos (PC-7 y PC-10), siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto a frecuencia de muestreo, parámetros y presentación de reportes.

El incumplimiento de esta disposición constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aplicable para la fiscalización y supervisión minera.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444; Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.-CEDIMIN S.A.C., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y los artículos 9° y 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.-CEDIMIN S.A.C.** en el extremo relativo a la infracción al artículo 7° y 10° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM, referido en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- IMPONER a COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.-CEDIMIN S.A.C., como mandato que reporte al Ministerio de Energía y Minas, los resultados de monitoreos de los efluentes domésticos (PC-7 y PC-10), siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto a frecuencia de muestreo, parámetros y presentación de reportes.



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 SET. 2009

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004294**

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTERO ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

